

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 327-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FABIAN ALBERTO FUERTES FLÓREZ**, identificado con la C.C. No. **16.989.921**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la Doctora **MIRIAM EDDY SIERRA MONCADA, DIRECTORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, diversidad étnica, protección de la diversidad cultural, igualdad de derechos, petición, debido proceso, administración de justicia como función pública, administración de justicia y derechos de las comunidades indígenas.

ANTECEDENTES

El señor **FABIAN ALBERTO FUERTES FLÓREZ**, identificado con la C.C. No. **16.989.921**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la Doctora **MIRIAM EDDY SIERRA MONCADA, DIRECTORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que se pronuncien sobre la solicitud del accionante de ser incluido en el censo poblacional de las comunidades indígenas del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, ya que debido a la pandemia no fue posible realizar la corrección mismo, que se emita una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud de fecha 27 de agosto de 2020, enviada por la Capitanía del Porvenir, cabildo indígena puinave y piapoco de paujil en Inirida Gauainía de la Jurisdicción Indígena dirigido a la Doctora **MIRIAM EDDY SIERRA MONCADA, DIRECTORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE**

CORRESPONDENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, donde se le solicitó la inclusión en el censo poblacional en cuestión, y en tal virtud se notifique al accionante de las gestiones adelantadas.

Fundamenta su petición en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 23, 29, 228, 229, 246, de la Constitución Política, Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 del Director General del INPEC, Decreto 0019 del 10 de enero de 2012 Artículo 49.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de manera general y en representación de las dependencias accionadas, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) el accionante no demuestra la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales y la acción y/u omisión por parte del Ministerio del Interior. Son **asuntos que claramente están fuera de las funciones de nuestra entidad porque se refiere a cuestionamientos de competencia de otras autoridades (...)**".*

"(...) En relación con las pretensiones del accionante, estimamos conveniente precisar que el manejo de los listados censales de las comunidades indígenas es de competencia exclusiva de sus respectivos Cabildos o Autoridades Tradicionales. De acuerdo con el espíritu de la Ley 89 de 1890, el alcance de los auto-censos es interno y se realiza como un ejercicio autónomo que periódicamente hacen y deben hacer las Autoridades Indígenas para dar cuenta de los cambios sufridos por las altas y las bajas de la respectiva comunidad, es decir, de los ciclos vitales (nacimientos, muertes, matrimonios) y poder ejercer un control de la composición social y su comportamiento sociodemográfico (...)".

*"(...) El accionante no sustenta ni prueba, con los hechos señalados que este Ministerio, en el marco de sus competencias, haya vulnerado alguno de los derechos fundamentales alegados, por lo tanto, se presenta una **falta de legitimación material en la causa por pasiva (...)**".*

"(...) nos parece importante explicar, por un lado, el alcance que la jurisprudencia de las altas cortes ha otorgado a los auto-censos indígenas, y en concreto a los listados censales que reposan en la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías. Por otro lado, precisar cuáles son las funciones que la Dirección tiene en lo relativo al manejo de los auto-censos indígenas remitidos por parte de los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de cada comunidad indígena del país (...)".

"(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado a los listados censales como parte del derecho a la autonomía reconocido a las comunidades indígenas, y que se traduce en la posibilidad "de autoidentificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad". En igual sentido, ha establecido que esta potestad se divide a su vez en los derechos a: "i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros (...)".

"(...) En este marco, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 7 y el artículo 35 de la Ley 89 de 1890, la Corte trae a colación la obligación legal que tienen los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de cada comunidad indígena de llevar el censo de su respectiva comunidad, y de mantenerlo actualizado con las altas y bajas que se presentan cada año (...)".

"(...) Además, explica que la identidad y pertenencia étnica, que debe verse reflejada en cada uno de los listados censales llevados por las comunidades indígenas y sus Cabildos y/o Autoridades, tiene dos elementos esenciales: la conciencia del individuo, y su identificación como indígena, y el reconocimiento por parte de su comunidad (...)".

"(...) Dada la relevancia que tienen los auto-censos indígenas para la comprensión de la población indígena del país, y de manera más importante para la garantía de los derechos diferenciales reconocidos para las comunidades indígenas, la Corte no fija una serie de criterios estáticos que deben cumplirse para la inclusión de personas en los listados censales llevados al interior de las comunidades indígenas. Por el contrario, reconoce en los usos y costumbres de cada una de ellas la fuente para determinar quiénes son incluidos dentro de los auto-censos indígenas, fijando como límite para este ejercicio –al igual que para el derecho a la autonomía que les asiste– "lo verdaderamente intolerable desde el punto de vista de los derechos humanos, a partir de un consenso intercultural lo más amplio posible: el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la prohibición de esclavitud y el principio de legalidad, especialmente, en materia penal (...)".

"(...) Ahora bien, al referirse a los auto-censos indígenas que reposan en las bases de datos institucionales llevados por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, la Corte Constitucional precisa que estos "son un reflejo del censo que lleva cada comunidad indígena, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 89 de 1890 (artículo 7o)"⁶. Sin embargo, precisa que "el hecho de que un sujeto no se encuentre allí registrado [en los listados censales que reposan en el Ministerio del Interior], no conlleva necesariamente a que no sea indígena"⁷, pues esta situación "no es constitutiva de la misma, ni la única prueba conducente de esa cualidad"⁸; reconociendo que los auto-censos remitidos a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior pueden encontrarse desactualizados o contener errores involuntarios por parte de los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que los custodian y actualizan (...)".

"(...) Como ya se enunció, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en virtud del numeral 7 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, tiene la función de recibir los listados censales que llevan –o deberían llevar– todas las comunidades indígenas del país en los cuatro (4) primeros meses de cada año, y en el transcurso de éste se encarga de cargar la información censal en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), de acuerdo al orden cronológico en el cual la misma es remitida. De acuerdo con la Circular Externa No. CIR14-0000038 del 19 de septiembre de 2014 y el Procedimiento Interno para la Gestión de la Información Censal de Resguardos y Comunidades Indígenas en el SIIC (AN-AI-P- 07), en el trámite de este tipo de solicitudes, la Dirección se encarga de "cruzar" la información remitida con la que ya reposa en las bases de datos institucionales, y determinar si es viable su cargue en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC) o si, por el contrario, debe oficiarse al Cabildo y/o Autoridad Tradicional Indígena para que aclare la información remitida (...)".

"(...) Esto significa que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías –y en general las entidades del Estado colombiano– no se encuentran facultadas para incluir a nuevas personas dentro de los listados censales que manejan las

comunidades indígenas y que, en virtud de su remisión al Ministerio del Interior, se encuentran cargadas en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC). Como ya se explicó, la inclusión de un nuevo núcleo familiar dentro del auto-censo de cualquier comunidad indígena debe ser realizado por el Cabildo y/o Autoridad Tradicional vigente, y adecuarse a los usos y costumbres que tenga la respectiva comunidad indígena para tal fin (...)”.

"(...) Todo lo anterior implica, en este caso particular, que la inclusión al auto censo, únicamente puede ser realizada por parte del Cabildo o Autoridad Tradicional elegido o designado legítimamente por parte de la comunidad indígena, y siempre que éste se ajuste a los criterios de adscripción y pertenencia que internamente se manejen. Así mismo queremos manifestar que no existe evidencia alguna en las plataformas de atención al público del Ministerio del del oficio que el accionante aporta como prueba (...)”.

"(...) De acuerdo con el antecedente jurisprudencial transcrito, la Corte Constitucional explica de manera clara que la acción de tutela sólo es procedente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial ordinario para hacer valer sus pretensiones, situación que no ocurre en el caso en particular en la medida que el accionante cuenta con la posibilidad de acceder a otros medios judiciales para defender sus derechos (...)”.

La accionada Doctora **MIRIAM EDDY SIERRA MONCADA, DIRECTORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, guardó silencio por cuanto la respuesta emitida por la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** fue en general en representación de todas las dependencias del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad

humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)”.

“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)”.

En cuanto a la **prosperidad general**, conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-115 de 2017:

“(...) La relación entre los fines del Estado y el principio de igualdad busca así evitar que una actividad formalmente igualitaria del Estado en pro de dichos fines, sea ineficaz frente al objetivo y termine, en realidad, sacrificando su realización. En otras palabras, fines como el del logro de la prosperidad general no exige, de manera alguna, una actividad estatal idéntica en todos los sectores y respecto de todas las personas, ya que según las circunstancias, esto significaría afectar el fin esencial del Estado de asegurar la vigencia de un orden justo, el que subyace en el mandato de propender por la igualdad material y no simplemente formal. Esto quiere decir que en el caso bajo examen, la manera de determinar si existe vulneración del artículo segundo de la Constitución Política, en lo relativo al fin esencial del Estado de propender por la prosperidad general, consiste en determinar si la medida de fomento discutida, que busca la prosperidad de un grupo de la población, mediante el estímulo a la generación de empleo formal y de creación de empresas, consulta el principio de igualdad material. Desligar del principio de igualdad el examen de la constitucionalidad de los medios utilizados, para el logro de los fines esenciales del Estado, en el presente caso, sólo sería posible en una interpretación aislada, literal y no sistemática de la Constitución, contraria a la interpretación constitucional, en los términos explicados.

La Honorable Corte Constitucional con relación a la **efectividad de los derechos** a indicado en apartes de la Sentencia C-163 de 2019, los siguiente:

“(...) El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos (...)”.

“(...) En un sentido más general, la Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que

de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (...)".

Con relación a la **protección de diversidad étnica y cultural** la Corte Constitucional en aparte de la Sentencia T-063 de 2019, relacionó

"(...) (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos (...)".

*"(...) Esta garantía encuentra respaldo en el reconocimiento de Colombia como un Estado étnica y culturalmente diverso, participativo y pluralista, que atendiendo a las características especiales de las comunidades étnicas consagra el derecho fundamental a la **identidad y a la diversidad étnica y cultural** y, con este, de la alteridad, concepto ligado a "la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión de mundos diferentes", el cual exige el respeto y conservación de las diferentes culturas del Estado y la prohibición de imponer, directa o indirectamente, formas de vida mayoritarias.*

"(...) En esa línea el derecho a la diversidad e identidad étnica implica que el Estado debe (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos (...)".

"(...) El marco jurídico de este mecanismo de participación se encuentra en la Constitución Política, según el cual Colombia es una república democrática, participativa y pluralista (artículo 1º CP); la protección a la participación en las decisiones que puedan afectarlos (artículos 2 y 4º CP); el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural (artículos 1º, 7º y 70 CP); la autodeterminación de los pueblos indígenas (artículo 330 CP). Así como en el bloque de constitucionalidad, comprendido por el Convenio 169 de la OIT, el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), que permiten identificar el alcance de la consulta. Así como la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Recomendación General N° 23 de 1997, estos últimos instrumentos de soft law y que se han utilizado en la jurisprudencia como elementos útiles de interpretación (...)".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

"(...) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que les sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (...)"

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte¹⁴⁸¹, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los

servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Tratándose de la **administración de justicia como función pública**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-421 de 2018, indicó:

“(...) El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (...)”.

En lo atinente al **derecho al acceso a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)”.

“(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)”.

“(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos*

correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país¹⁵¹¹. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)".

En base a la **protección de los derechos de las comunidades indígenas**, la Corte Constitucional en Sentencia SU123 de 2018, indicó:

"(...) El Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, ha señalado el deber que tienen los Estados y las empresas de seguir los parámetros mínimos de debida diligencia para la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, en particular, la consulta previa. Específicamente, de acuerdo con los informes del Relator, existen dos tipos de responsabilidades: (a) los deberes generales; y (b) la configuración del estándar mínimo de la protección de las comunidades indígenas (estándar de debida diligencia). En todo caso, para la definición de estos asuntos, son determinantes (i) el deber de debida diligencia en el reconocimiento, (ii) el deber de diligencia sobre las tierras, territorios y recursos naturales, y (iii) el deber de diligencia en consultar incorporados en el referido informe. Para la Sala Plena, al utilizar el estándar de debida diligencia de las empresas en relación con el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas es posible determinar si se vulneró el derecho a la consulta previa de una comunidad étnicamente diferenciada para, posteriormente, valorar la posibilidad de ordenar el remedio judicial correspondiente. Los parámetros de debida diligencia permiten, además, adecuar las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83 C.P.) y confianza legítima, pues otorgan estabilidad a los actores involucrados en relación con los lineamientos y criterios que deben seguir para cumplir con los mandatos de la consulta previa (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **FABIAN ALBERTO FUERTES FLÓREZ**, identificada con la C.C. No. **16.989.921** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la Doctora **MIRIAM EDDY SIERRA MONCADA, DIRECTORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE**

CORRESPONDENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 093 del 05 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH